

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-113/2012.

**ACTORES: FRUCTUOSO
ARROYO PLASENCIA Y MARIO
GALLARDO MEJÍA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,
JALISCO.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se precisa en esta sentencia, el cual fue promovido por Fructuoso Arroyo Plasencia y Mario Gallardo Mejía, en contra del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a fin de controvertir los acuerdos dictados por ese Ayuntamiento el treinta y uno de diciembre de dos mil once y el cinco de enero del dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-113/2012

PRIMERO. Antecedentes.

I. Los actores refieren que en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil once, se autorizó a Enrique Alfaro Ramírez, Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, licencia para separarse del cargo, y en su lugar fue nombrado como interino, el Síndico Alberto Uribe Camacho.

II. Los demandantes manifiestan también, que el cinco de enero pasado, el Pleno del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga designó al regidor Dagoberto Calderón Leal como Síndico Municipal.

III. Presentación del medio extraordinario de defensa. Inconformes con lo anterior, el seis de enero siguiente, Fructuoso Arroyo Plasencia y Mario Gallardo Mejía presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Secretaría General del multicitado Ayuntamiento.

IV. Aviso de presentación y recepción del medio de impugnación. El diez subsecuente, dicha autoridad informó vía fax a la Sala Regional, con sede en Guadalajara, la presentación de la demanda, la cual fue recibida por dicha Sala el trece de los corrientes, junto con el informe circunstanciado correspondiente y demás constancias atinentes.

SUP-JDC-113/2012

V. Propuesta de incompetencia. Al estimar que el conocimiento de la materia litigiosa no es competencia de la referida Sala Regional, se propuso al Pleno remitir los autos del juicio al rubro indicado a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para determinar lo conducente.

VI. Acuerdo Plenario. El diecinueve de enero de dos mil doce, la Sala Regional, con sede en Guadalajara, emitió acuerdo plenario, por el cual, somete a consideración de esta Sala Superior la decisión sobre la competencia para conocer del presente medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SG-JDC-872/2012.

VII. Recepción del juicio. El veinte siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio sin número, remitido por la Sala Regional, con sede en Guadalajara, al que se anexan las constancias originales que integran el expediente SG-JDC-872/2012, así como diversas constancias.

VIII. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-113/2012 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fructuoso Arroyo Plasencia y Mario Gallardo Mejía, en contra del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a fin de controvertir los acuerdos dictados por ese Ayuntamiento el treinta y uno de diciembre de dos mil once y el cinco de enero del dos mil doce, aduciendo violación a su derecho de votar.

Lo anterior es así, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por dos ciudadanos, en contra de dos acuerdos tomados por un Ayuntamiento, que guardan relación con la integración de ese organismo político colegiado, cuya integración fue electa mediante sufragio popular, aduciendo los actores violación a su

SUP-JDC-113/2012

derecho de votar, lo cual no es competencia expresa de las Sala Regionales.

SEGUNDO. Desechamiento. Esta Sala Superior, considera que procede desechar de plano la demanda presentada por los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se prevé que cuando un medio de impugnación resulta notoriamente improcedente o la improcedencia deriva de las disposiciones de la ley, se desechará de plano, en relación con el artículo 10, inciso b), del mismo ordenamiento, en el que se dispone que serán improcedentes los medios de impugnación cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor.**

La procedencia de los medios de impugnación debe justificarse conforme con la existencia de los actos impugnados, **la afectación real en la esfera de los derechos político electorales del enjuiciante** por actos o resoluciones definitivas y firmes, así como por la posibilidad jurídica y material de reparar los derechos presuntamente violados. Es decir, se debe estar frente a un acto que produzca una **efectiva conculcación en esta clase de derechos**, además el acto en cuestión debe ser definitivo, firme y susceptible de ser reparado material y jurídicamente, de otra forma el medio impugnativo carecería de objeto.

SUP-JDC-113/2012

En lo que hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 99.

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

[...]”.

“Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. [...]

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

“Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

SUP-JDC-113/2012

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos

SUP-JDC-113/2012

partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso”.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos transcritos, permite concluir que **el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano únicamente es procedente cuando exista la presunta vulneración a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

Por tanto, si se parte de la base de que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es un control de constitucionalidad y, por lo mismo, de naturaleza excepcional; entonces es válido concluir jurídicamente que, por regla general, sólo pueden ser materia de reclamación en esta instancia, actos en los que se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado **en las elecciones populares** de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **o bien, cuando se afecte alguna otra clase de derechos fundamentales, si se encuentran estrechamente vinculados con los derechos político electorales o constituyan el medio o condición para su ejercicio.**

SUP-JDC-113/2012

De esta forma, el interés jurídico en los juicios ciudadanos se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. **Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.**

En ese sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando se aduzca la violación a alguna de esas prerrogativas; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir **una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata** en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación o de afiliación, o bien, que la resolución que se emita, pueda traer como consecuencia, posibilitar al actor el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

SUP-JDC-113/2012

Dichos criterios encuentran sustento en las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior de rubros: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"; "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN" e "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultables en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, respectivamente en las páginas, 166-168; 164-165; y 152.

En la especie, los actores pretenden controvertir el contenido de dos acuerdos dictados por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por virtud de los cuales se hicieron sustituciones y modificaciones en la integración de los miembros de ese Ayuntamiento, **sin que los actores formen parte del mismo.**

En efecto, los actores en distintas partes de su demanda aducen que, **impugnan como ciudadanos del Municipio de**

SUP-JDC-113/2012

Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por considerar que se viola su derecho de votar, así como el del pueblo del referido Municipio.

En concepto de esta Sala Superior, si la materia de la presente controversia versa sobre las supuestas modificaciones o sustituciones ilegales a la integración del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, **integración de la que no forman parte los ciudadanos impugnantes, es inconcuso que no puede existir una violación directa y personal a su esfera de derechos político-electorales, que pudiera ser resarcida con el dictado de una sentencia emitida en el presente asunto.**

En el caso, los ciudadanos impugnantes en ejercicio de su derecho de voto consagrado en el artículo 35 Constitucional pudieron participar en la jornada electoral, en la que se eligió a los integrantes del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; sin embargo, carecen de interés para impugnar la sustitución de los integrantes del Ayuntamiento, ya que dicha sustitución no se realizó a través de una votación popular, sino por los miembros del Ayuntamiento, por tanto, carecen de interés jurídico para controvertir dicho acto aduciendo violación a su derecho de voto.

Es cierto que esta Sala Superior ha sentado el criterio que el derecho a votar no se agota con la emisión del sufragio en las urnas; sin embargo, no menos cierto es que la tutela de ese

SUP-JDC-113/2012

derecho fundamental no puede ampliarse ni extenderse hasta abarcar a entes que no tengan un interés jurídico y legítimo en relación con el acto que se reclama, si no existe una posible afectación a la esfera directa y personal de quien demanda la violación a ese derecho.

En consecuencia, si los actores no pertenecen a la integración del citado Ayuntamiento, es inconcuso que los acuerdos reclamados no les pueden causar una afectación directa y personal a su esfera de derechos político-electorales y, por ende, carecen de interés jurídico para la promoción del presente juicio.

Por tanto, al carecer de interés jurídico los actores en el presente asunto, lo procedente es desechar de plano su demanda, en términos de lo establecido en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-113/2012

Notifíquese; personalmente, a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto de la Sala Regional, con sede en Guadalajara; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de cuatros** votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, quienes emiten votos particulares. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

CONSTANCIO CARRASCO

SUP-JDC-113/2012

FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-

SUP-JDC-113/2012

ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-113/2012.

Porque no coincidimos con la determinación asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de considerar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-113/2012, al concluir que los actores carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Tlajomulco, Jalisco, en sesión de treinta y uno de diciembre de dos mil once, en la cual se designó como Presidente Municipal Interino al Síndico Alberto Uribe Camacho, impugnando además el diverso acuerdo de cinco de enero de dos mil doce, del mismo Ayuntamiento, conforme al cual se designó como Síndico Interino al Regidor Dagoberto Calderón Leal, formulamos este **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En nuestro concepto, contrariamente a lo expresado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, los actores sí tienen interés jurídico, como requisito de procedibilidad, para controvertir los acuerdos antes precisados, en razón de que aducen, entre otros argumentos, violación a su derecho político-electoral de votar, porque con la designación de los aludidos servidores públicos se “descompone” la integración del Ayuntamiento de Tlajomulco, Jalisco, el cual fue electo, entre otros, por los ahora demandantes, al momento de

SUP-JDC-113/2012

emitir su voto en la elección constitucional correspondiente; por tanto si el Ayuntamiento designa a las personas que han de ocupar esos cargos de elección popular, es claro que no se respeta el derecho al sufragio de los enjuiciantes, lo cual constituye violación a su derecho de voto activo.

Ahora bien con relación al interés jurídico, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, por regla, se cumple, si en la demanda se aduce la infracción de alguno de los derechos políticos o políticos-electorales del actor, tutelados mediante el juicio o recurso promovido, además de argumentar, el enjuiciante, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación aducida, al ser dictada la sentencia correspondiente, que puede tener como efecto la revocación o la modificación del acto o la resolución objeto de impugnación, con el consecuente efecto de restituir al demandante en el goce del derecho político o político-electoral violado.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable en las páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”,

SUP-JDC-113/2012

publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Conforme a lo expuesto, en el caso que se analiza, consideramos que sí se satisface el mencionado presupuesto procesal, dado que los actores sí tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación citado al rubro, toda vez que aducen violación a su derecho político-electoral de votar, en los términos que precisan en su demanda, sintetizados en lo expuesto con antelación.

Además, de resolver conforme a lo propuesto por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, se incurriría en el vicio lógico de *petición de principio*.

SUP-JDC-113/2012

Para explicar nuestra aseveración consideramos pertinente recordar que el vicio lógico de petición de principio¹ consiste en utilizar como premisa el mismo razonamiento que se sostiene como conclusión, de tal manera que inicialmente se afirma aquello que finalmente se debe demostrar, lo cual resulta incorrecto, puesto que una afirmación no puede ser probada por si misma, es decir, con la misma afirmación.

En efecto, existe el vicio lógico en comento cuando se parte del supuesto de que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento de veracidad que la conclusión misma que se ha querido obtener, para lo cual esta premisa constituye un eslabón indispensable en el respectivo razonamiento lógico, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye o debe constituir la conclusión.

En este particular, tal circunstancia se actualiza, en nuestra opinión, porque la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, no proceden al análisis y resolución de los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, para controvertir el acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Tlajomulco, Jalisco, el treinta y uno de diciembre de dos mil

¹ "Cuando en la revisión se expresan agravios contra fundamentos del fallo, no es raro que a éste se le reproche haber incurrido en una *petitio principii*. Como en este caso se demuestra un enunciado por medio de sí mismo, este razonamiento erróneo también recibe a menudo las denominaciones de *razonamiento en círculo*, *dialelo*, o *demostración en círculo* (*circulus in probando*). Para probar un enunciado se presupone, precisamente, que él está demostrado. La jurisprudencia se ha ocupado reiteradamente con esta infracción a las leyes del pensamiento. Por lo general la *petitio principii* está oculta, detrás de un *entimema*, es decir una inferencia donde se omiten miembros intermedios para abreviar la exposición, lo que a veces puede ser inobjetable por razones de economía de pensamiento; sea detrás de un contexto deductivo más largo, quizás completo, pero que de todos modos resulta intrincado." KLUG, Ulrich. *Lógica Jurídica*, Ed. Themis, Bogotá Colombia, 2004, página 220.

SUP-JDC-113/2012

once, por el que designó como Presidente Municipal Interino al Síndico Alberto Uribe Camacho, así como el diverso acuerdo de cinco de enero de dos mil doce, con el cual designó como Síndico Interino al Regidor Dagoberto Calderon Leal.

En efecto, para arribar a la conclusión de si asiste o no razón a los actores, al aducir que se viola su derecho político-electoral de votar, con el dictado de los acuerdos antes mencionados, es necesario analizar, como fondo de la litis, los argumentos expresados en su escrito de demanda, sin que sea admisible, conforme a la Lógica y el Derecho, que se puede llegar a esta conclusión como causal de notoria improcedencia del juicio incoado, es decir, que los demandantes carecen de interés jurídico, porque no ha sido violado su derecho de votar, con lo decidido por el aludido Ayuntamiento, en los acuerdos controvertidos.

En este orden de ideas, es nuestra convicción, que se debe admitir la aludida demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, si no se actualiza diversa causal de notoria improcedencia y, al analizar el fondo de la controversia, resolver si asiste la razón a los actores o si sus conceptos de agravio son infundados o inoperantes e incluso si son suficientes o insuficientes.

SUP-JDC-113/2012

A todo lo anterior cabe agregar que, congruente con la reforma constitucional de junio de dos mil once, los derechos humanos, reconocidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los respectivos tratados internacionales, de los que México es parte, se deben tutelar en forma amplia, progresiva e integral, con la finalidad de proteger a los gobernados en la forma más amplia posible, sin restringir sus derechos, por causas distintas a las previstas en la misma Constitución o en las leyes emanadas de ésta, que sean congruentes con lo preceptuado en la Ley de leyes de la Federación Mexicana; de ahí la necesidad y pertinencia de garantizar el derecho de acceso eficaz a la impartición de justicia, prevista en el artículo 17 de la citada Constitución.

Por lo expuesto y fundado, formulamos el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA**

SUP-JDC-113/2012

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-113/2012.

Respetuosamente, disiento del sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver medio de impugnación citado al rubro, conforme a lo siguiente.

Los Magistrados de la mayoría consideran que la materia de la presente controversia versa sobre la supuestas modificaciones o sustituciones ilegales a la integración del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, integración de la que no forman parte los ciudadanos impugnantes, por lo que, según su criterio, no puede existir una violación directa y personal a su esfera de derechos político-electorales, que pudiera ser resarcida con el dictado de una sentencia emitida en el presente juicio ciudadano. Es decir, estiman que si los actores no son integrantes del citado Ayuntamiento, los acuerdos reclamados no les pueden causar una afectación directa y personal a su esfera de derechos político-electorales y, por ende, carecen de interés jurídico para la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

Sin embargo, en mi concepto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fructuoso Arroyo Plasencia y Mario Gallardo Mejía, **debe ser**

SUP-JDC-113/2012

admitido y, en consecuencia, esta Sala Superior debe avocarse al estudio de los agravios propuestos en los que aducen los actores la violación a su derecho político-electoral de votar.

Previo a razonar mi voto es necesario reseñar los antecedentes del caso.

La jornada electoral en el Estado de Jalisco, para renovar a los miembros de los ayuntamientos se realizó el cinco de julio de dos mil nueve, y los ciudadanos electos para ocupar los cargos de en los municipios respectivos, tomaron posesión el primero de enero de dos mil diez, entre ellos Enrique Alfaro Ramírez, Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga. Posteriormente; en sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil once, se autorizó a dicho servidor público licencia para separarse del cargo, y en su lugar fue nombrado como interino, el Síndico Alberto Uribe Camacho, el cual a su vez fue sustituido por uno de los regidores.

Ante estos hechos, los actores argumentan que no se está respetando la decisión del ciudadano jalisciense, así como tampoco lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, que señala que los integrantes de los ayuntamientos permanecerán en sus cargos tres años y se renovarán en su totalidad al final de cada período.

SUP-JDC-113/2012

Sentado lo anterior, considero que el acto impugnado por los enjuiciantes sí es susceptible de ser combatido mediante la promoción de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que, efectivamente, este acto puede llegar a afectar su derecho político-electoral de votar.

En los artículos 35, fracción I; 39 y 41, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

[...]

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

[...]

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

SUP-JDC-113/2012

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

Acorde con la interpretación sistemática de los artículos transcritos, válidamente se puede colegir que el objeto del derecho político-electoral de votar del ciudadano, conlleva al establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para elegir a un diverso ciudadano para ocupar un cargo público, así como la obligación del ciudadano ganador a un cargo de elección popular, al ejercicio y desempeño de la función pública correspondiente.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[...]

En este sentido, en el artículo 79 de la citada ley, al que se remite en el inciso antes transcrito, se dispone que el juicio para

SUP-JDC-113/2012

la protección de los derechos político-electorales procederá cuando el ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociación y de afiliación políticas.

Como se advierte, el requisito de procedencia establecido en los artículos citados únicamente exige que el ciudadano aduzca la violación a un derecho político-electoral para que se estime como cumplido dicho requisito.

Del análisis de la demanda presentada se advierte que los actores promueven el juicio en cuestión por estimar que la sustitución y nombramiento ilegal de los funcionarios públicos del Ayuntamiento conculca su derecho de votar, pues alegan que la actual composición de la autoridad no se corresponde con la aprobada en la elección correspondiente.

La existencia de la conculcación a su derecho de votar la hacen depender de la circunstancia de que en la elección correspondiente, los ciudadanos del Municipio sufragaron a efecto de elegir una planilla de candidatos integrada por propietarios y suplentes de tal forma que la ciudadanía no sólo escoja a los ciudadanos que ejercerán directamente el cargo, sino que también conozca de antemano y elija a las personas que, en su caso, deban sustituirlos.

Por ello, manifiestan que las designaciones realizadas por el cabildo son contrarias a la legalidad, pues en vez de haber

SUP-JDC-113/2012

llamado al suplente del Presidente Municipal que solicitó licencia, el Ayuntamiento nombró al síndico propietario como presidente interino y al suplente del síndico en ese puesto.

Con independencia que en el fondo les asista o no la razón a los promoventes, lo cierto es que de la lectura de su demanda y del análisis de las constancias que obran en autos, estimo que se encuentran elementos suficientes para considerar que, contrario a lo que se resuelto por la mayoría, los demandantes aducen de manera clara y manifiesta que los acuerdos municipales impugnados conculcan su derecho de votar y exponen diversos argumentos tendientes a demostrar tal conculcación.

Bajo esa perspectiva, es claro que se surte el supuesto establecido por los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el cual como requisito de procedencia del juicio para la protección sólo se exige que el ciudadano manifieste el derecho político-electoral cuya afectación reclama, sin que ello implique en forma alguna que tenga derecho o no a su restitución, ya que se trata de un mero requisito formal.

La mayoría determina desechar la demanda por considerar que con los actos reclamados en forma alguna se conculca algún derecho político-electoral de los ciudadanos, pues los

SUP-JDC-113/2012

ciudadanos en cuestión no forman parte integrante del Ayuntamiento.

Sin embargo, estimo que tal cuestión debe resolverse precisamente en el fondo del asunto, máxime que tal criterio deja de lado que desde el año pasado en nuestro país se instauró un nuevo paradigma de los derechos humanos en virtud del cual tales derechos deben ser aplicados por todas las autoridades buscando siempre la protección más amplia posible bajo los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad.

El derecho a votar y ser votado, es una misma institución, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, **sino en el derecho a votar de los ciudadanos** que lo eligieron como representante.

Lo anterior, encuentra sustento *mutatis mutandis*, en el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave **27/2002** de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010*,

SUP-JDC-113/2012

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 250 y 251, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En este orden de ideas, en mi concepto, resulta evidente que a la sociedad y al Estado interesa que los servidores públicos desempeñen los cargos que les fueron conferidos y para ello, se ha establecido un sistema de sustituciones y suplencias, en virtud de las cuales ante la falta o ausencia de alguno de los funcionarios electos, estos puedan ser sustituidos conforme a derecho por los ciudadanos que a tal efecto disponga de manera previa y específica la normatividad aplicable, todo ello

SUP-JDC-113/2012

con el objetivo de impedir que tal decisión dependa únicamente del arbitrio de la autoridad correspondiente, pues ello permitiría alterar la voluntad popular fácilmente al dejar en su lugar a diversa persona que no fue electa mediante sufragio.

Es por lo anterior, que considero válido que la justiciabilidad del derecho político-electoral de votar, también es susceptible de ser dirimido ante una instancia jurisdiccional, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, en el sistema jurídico mexicano está proscrita la autotutela y por ello se reconoce el derecho de toda persona para acudir ante la jurisdicción del Estado a fin de que se dirima sobre sus derechos u obligaciones de cualquier carácter también reconocidos en los artículos 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, a fin de justificar la procedencia, es mi convicción que podría interpretarse de manera extensiva la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y, en su caso, aplicar directamente el texto constitucional, especialmente lo dispuesto en la fracción V del artículo 99, en tanto prevé que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los

SUP-JDC-113/2012

ciudadanos de votar, de ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalan la Constitución y las leyes.

Por lo expuesto, disiento del criterio aprobado y, en mi concepto, debería estimarse satisfecho el requisito de procedencia en cuestión y entrar al análisis del fondo del asunto.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.